Caída del imperio griego. — Los turcos habían conquistado pedazo á pedazo todo el imperio bizantino. Lo único que de éste quedaba, que era Constantinopla, cayó también en 1453, convirtiéndose en ciudad turca. Así terminó el Imperio romano de Oriente. Este suceso causó profunda impresión en el espíritu de los cristianos de Europa y el Papa llegó á predicar la cruzada contra los turcos, pero sin ningún éxito. Respecto de las consecuencias que tuvo para la civilización la toma de esta ciudad, pueden resumirse en éstas:

1°. Los eruditos de Constantinopla se refugiaron en las grandes ciudades de Italia, sobre todo en Florencia, llevando consigo manuscritos griegos y la afición á los estudios helénicos.

2°. Los venecianos y genoveses, que tenían colonias en todo Oriente, fueron expulsados por los turcos. Venecia perdió una á una sus posesiones; el comercio entre Italia y Levante se paralizó, las grandes repúblicas mercantiles de la edad media, Venecia y Génova se empobrecieron, y fué preciso buscar otra vía para el comercio.

XVII. — ESTABLECIMIENTO DEL PODER ABSOLUTO EN EUROPA.

RAMBAUD, *Historia de la civilización en Francia.* — MICHELET, *Historia de Francia.* — RANKE, *Historia de España.* — TAINE, *Filosofía del arte en Italia.* — ESMEIN, *Historia del procedimiento criminal.*

TENDENCIA DE LOS ESTADOS HACIA LA CENTRALIZACIÓN.

La centralización. — En la edad media todos los grandes propietarios vivían como soberanos en sus dominios y toda ciudad constituída se gobernaba como

una república. Cada país estaba dividido en miles de pequeñas soberanías independientes, señores ó corporación municipal, que se trataban unos á otros como extranjeros: el habitante de una ciudad ó de un señorío era considerado como extraño por los de las ciudades y señoríos inmediatos; hasta necesitaban permiso especial para introducir allí sus mercancías. Las ciudades y los señores de Francia ó de Alemania firmaban entre sí tratados de paz ó de comercio, según hacen hoy las distintas potencias. Cada pequeño territorio tenía su tribunal, su tesoro público, su ejército, sus costumbres, su gobierno completo, limitado á lo interior de la señoría ó de la ciudad. En consecuencia, no existía gobierno general de todo un país, excepto en Inglaterra y en algunos reinos de España; no había nación, ni siquiera Estado (1).

Este régimen no agradaba ni á los hombres de Iglesia, que siempre deseaban la unidad, ni á los de ley, que habían estudiado el derecho romano; ambos la creían impía é irracional. Por el contrario, los caballeros, los campesinos y los burgueses, que no conocían más regla que la costumbre, querían conservar una organización á que estaban hechos. Pero en casi todos los países había algún señor más poderoso que los demás, un rey como el de Francia, un príncipe como el duque de Borgoña, el de Baviera ó el de Saboya. Este señor tenía sus dominios personales y además servidores de todas clases, hombres de armas, consejeros, jueces, perceptores de impuestos, intendentes, para gobernar

(1) Esto es lo que se ha llamado *anarquía feudal*, expresión impropia, pues anarquía significa ausencia de *todo gobierno*; la anarquía de la edad media no era sino la carencia de un gobierno *general*, y se parecía mucho á la organización de los griegos, que vivían separados en pequeñas ciudades.

á sus vasallos; se les llamaba gentes del príncipe. Todos los soberanos trataban de aumentar sus territorios, su poder, el número de sus vasallos; sus gentes tenían interés en que el amo fuera poderoso y trabajaban en aumentar su autoridad.

El príncipe podía engrandecerse, sea directamente adquiriendo nuevos territorios, sea indirectamente obligando á los señores y ciudades de su provincia á reconocer su autoridad, esto es, á dejar que los juzgaran sus jueces, á suministrarle recursos y á usar su moneda.

Los señores continuaron, pues, practicando la *política de familia*, casando á sus hijos con herederas, de modo que las dos casas se refundiesen en una sola. Como ejemplo pueden citarse los Países Bajos que habían formado primeramente diez y siete territorios y que en el siglo XIV acabaron por reunirse en un dominio único, de que formaban parte además la Borgoña y el Franco Condado.

Esta política tuvo también, durante mucho tiempo, efecto contrario, pues al morir el príncipe repartía sus posesiones entre sus hijos. Por ejemplo, Juan el Bueno de Francia legó la Borgoña á su hijo menor. Finalmente en el siglo XIV, la mayor parte de los príncipes renunciaron á hacer de sus segundones soberanos, para que no decayese el lustre de su casa, y adoptaron como regla que el territorio no volvería á repartirse y sería todo entero para el primogénito. Carlos V sentó en Francia el principio de que « el dominio real es inajenable. » De este modo se llegó á crear en cada país un *centro* único, esto es, un poder obedecido por todos los habitantes y acabó por no haber en el país más que un soberano y un ejército, suprimiendo las guerras privadas y los tratados interiores. Esto es lo que llamamos *centralización*.

El fenónemo de que hablamos empezó á producirse en el siglo XIV, y consistió entonces en reunir cada *provincia* en un *Estado* único en que el príncipe es exclusivo soberano. En Italia y Alemania no pasó de ahí, y ambos países quedaron divididos en *principados*, sin constituir una nación. Por el contrario, en los demás pueblos un solo *rey* reunió todo el país en un solo reino, el de Francia incorporando á su territorio todas las provincias, el de Aragón casándose con la reina de Castilla : Francia y España formaron una nación. Inglaterra lo era desde el establecimiento de los duques normandos.

La justicia del rey. — Los señores de la edad media, y en ciertas partes los simples caballeros, tenían derecho para juzgar y condenar á muerte á los habitantes de sus dominios : esto se llamaba *tener alta y baja justicia*. Ese derecho lo ejercían por medio de sus lugartenientes los bailíos y de sus intendentes los prevostes, según hacía también el rey. Á medida que aumentó el poder monárquico, sus jueces trataron de someter ó de suplantar á los de los señores, pretendiendo ser los únicos que podían juzgar los asuntos en que el soberano tenía algún interés y que llamaban *casos reales* (1). — Además, sentaron la regla de que el que perdía un pleito por fallo del tribunal de un señor, tenía derecho á apelar ante los jueces del rey.

De los siglos XIV al XVI, las *gentes de toga* (jueces y hombres de ley) llegaron á constituir una clase numerosa y fuerte. El bailío de espada, que era caballero, deja de juzgar y lo sustituye un *lugarteniente de toga larga*, esto es, un hombre de ley (más adelante hubo

(1) Cuando los señores descontentos pidieron á Luis X de Francia que definiera claramente los casos reales, el soberano contestó : « Son los que corresponden al príncipe soberano y á nadie más. »

en cada bailiato dos lugartenientes, el civil y el criminal). El lugarteniente se hacía acompañar por algunos abogados de su tribunal que le servían de *consejeros* y le ayudaban á juzgar; en el siglo XVI estos auxiliares llegan á ser verdaderos jueces.

El rey tiene en cada tribunal su *procurador*, esto es, su representante, que aboga en los asuntos de la corona;

Escena de justicia en el siglo XV.

se admite que todo proceso criminal interesa al soberano, puesto que si condenan al acusado, el rey confisca en provecho propio su fortuna; de ahí resulta que el *procurador del rey* se encuentra encargado de perseguir los crímenes y de hacer condenar á sus autores. — El tribunal, dispone de *escribanos* que redactan sus juicios, de *hujieres* que cuidan del orden en la sala, de *alguaciles* que llevan las citaciones y de *notarios* que redactan y conservan las actas civiles. Los particulares que tienen un pleito se sirven de *abogados* que hablen en lugar suyo y de *procuradores* que dirigen la marcha del negocio. Entonces se sentó la regla, todavía aplicada en la mayor parte de los países, de que nadie puede pleitear sino por medio de procurador.

Todos estas personas (lugartenientes, consejeros, procuradores del rey, escribanos, notarios y abogados) prosperan á medida que crece el poder real, y naturalmente, trabajan en favor del soberano contra los señores y las ciudades.

El nuevo procedimiento. — Los tribunales de la edad media aplicaban varias reglas procedentes de los antiguos germanos. 1.° El juez no tenía derecho á someter un hombre á juicio si no se presentaba contra él un acusador. Esta regla reconocía como origen la idea muy antigua de que un crimen es un asunto personal que no interesa para nada al Estado, sino sólo á la víctima y á sus deudos; el poder público no interviene sino cuando alguno se queja, para impedir que los ofendidos se venguen con otro crimen que perturbaría el orden. — 2.° Los jueces debían dejar al acusado libertad para defenderse, debiendo oirlo y juzgarlo en público; no podían condenarlo más que cuando estaba confeso, ó si dos testigos juraban públicamente haberle visto cometer el crimen. — 3.° El proceso se componía de una serie de palabras y de actos simbólicos, y no se escribía nada. Así era el antiguo procedimiento (1) germánico: oral, público y favorable el acusado.

Los jueces de la Iglesia aplicaron siempre por su parte el procedimiento romano; al contrario, en los

(1) Se entiende por *procedimiento* la manera de dirigir un asunto de justicia.

tribunales laicos juzgaban en persona los caballeros y los burgueses y aplicaban la costumbre. Pero á medida que los tribunales se llenaron de magistrados de profesión, que habían estudiado el derecho imperial, éstos empezaron á aplicar el procedimiento romano, que era escrito, más regular, y sobre todo, más cómodo para el juez. Se empezó por decir que la ley no podía dejar sin castigo los crímenes, y si no se presentaba ningún acusador, bastaba con que alguien *denunciara* el hecho; entonces el juez procedía de *oficio*, esto es, para cumplir su *deber;* prendía al hombre sobre quien pesaban sospechas, y después procuraba convencerse de que él era el autor del crimen. Al efecto, recurría á todos los medios conducentes á ilustrar su juicio, investigaciones en el sitio del suceso, testimonios, presunciones, sin someterse á ninguna formalidad. Pero no bastaba que el juez llegara á convencerse personalmente de que el preso era el culpable, pues la costumbre no permitía la condenación, sino cuando había dos testigos que juraran haber presenciado el hecho ó si el acusado confesaba. Y como lo primero era muy difícil, el juez tenía que procurar *por todos los medios que el supuesto criminal* confesase. Desde el siglo XIII se empezó á usar con tal fin un método muy común en la antigüedad y muy conforme con las bárbaras costumbres de la época, la *cuestión* ó *interrogatorio*, que consistía en dar tormento al acusado hasta que se resolvía á confesar. Europa entera la adoptó, y su uso fué universal hasta *fines del siglo* XVIII.

Se la practicaba de diferente manera según los países. En París y en casi toda Francia acostaban al paciente en un banquillo y le echaban agua en la boca por medio de un embudo; esa era la *cuestión por el agua.* — En Alemania preferían la *estrapada:* ataban las manos

al paciente, le colgaban de los pies un peso enorme que le mantenía estirado el cuerpo, y lo levantaban en el aire según indica el dibujo; al fin lo dejaban caer bruscamente, con una sacudida tal que le dislocaba los miembros. — En España preferían los *borceguíes;* apretaban las piernas del acusado entre dos tablas, y luego

Tortura por la estrapada.

metían á martillazos entre la madera y las carnes cuñas que rompían los huesos del paciente. — En otras partes les cogían los dedos pulgares en un estuche y apretaban hasta que salía sangre de las uñas. Los instrumentos de tortura variaban mucho; pero el principio era el mismo en todas partes. Cuando un acusado se negaba á declararse culpable, el juez mandaba que « le dieran tormento. » Si persistía en su negativa seguían echán-

dole agua, dando vuelta á la cuerda, metiendo las cuñas ó apretando los tornillos hasta que el infeliz confesaba ó se desmayaba de dolor. Entonces lo volvían á la prisión, y como la confesión hecha durante el tormento no bastaba para constituir prueba, pedían al acusado que la renovara fuera de la sala de tortura. Si se retractaba ó si en la primera sesión se había negado á confesar, volvían á aplicarle el tormento, hasta que se resolvía á no retractarse, esto es, á dejarse condenar. El juez repetía la operación tantas veces como le parecía; era indispensable que el acusado tuviera el valor de no confesar nada ó de retractarse siempre; entonces podía lograr, después de varias sesiones de tortura, que el juez se cansase y lo soltara, ordinariamente inútil para lo restante de su vida. — La tortura se aplicaba á las mujeres lo mismo que á los hombres; pero en general escapaban de ella los nobles y los burgueses ricos.

Los jueces de profesión llegaron á reemplazar, también en otros puntos, la antigua costumbre por reglas completamente opuestas. Acostumbrados á tener que habérselas frecuentemente con criminales, se inclinaban á ver en todo acusado un culpable. Desde que se sospechaba de un hombre, lo mandaban prender, no lo dejaban comunicarse con nadie y empezaban á « instruir su proceso », esto es, á preparar el juicio. Cuanto podía servir á ilustrar su parecer, declaraciones de testigos y del acusado y visitas de los lugares donde pasó el hecho, era consignado en autos por los escribanos del tribunal. Estos preparativos duraban el tiempo que querían los jueces, generalmente meses y á veces años enteros, que el acusado pasaba en prisión. — Esas cárceles, que eran según lo dicho el indispensable instrumento de la justicia, no superaban á las de los antiguos torreones de la edad media. Ordinariamente eran calabozos sombríos,

húmedos, sin aire, infectos, en que el prisionero apenas alimentado dormía sobre un montón de paja, á menos que su guardián no consintiese en suministrarle á subido precio una cama ó varias mantas, pues estaba admitido que el carcelero tenía derecho á sacar de sus prisioneros el partido posible. « En vez de prisiones humanas, dice un jurisconsulto de fines del siglo XVI, se hacen calabozos,

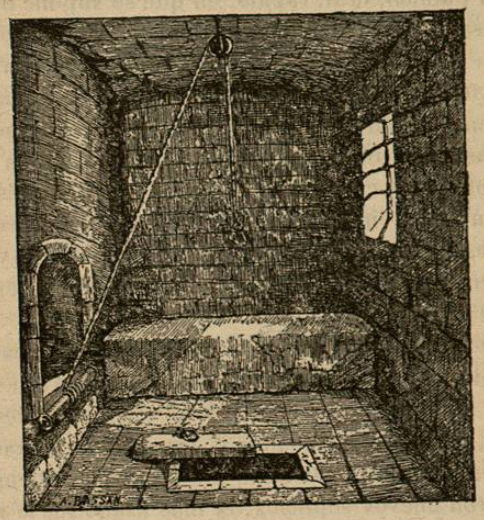

Sala de tortura que servía de calabozo.

madrigueras, cavernas más horribles que las de los animales más ponzoñosos, donde los hombres se hielan, se mueren de hambre y son devorados por los insectos, tanto que si alguno va por lástima á hacerles una visita, los ve levantarse de la tierra húmeda y fría, como los osos de sus guaridas, negros é hinchados. »

Cuando al fin termina el proceso, los jueces se ponen de acuerdo y examinan « los autos », es decir, lo que

se ha escrito durante la instrucción. El acusado no puede tomar abogado ni presentar por sí mismo su defensa, y con frecuencia ni siquiera se le dan á conocer las declaraciones que van á servir para juzgarlo. Sólo se le llama para que oiga su sentencia.

De esta manera se constituye una justicia enteramente opuesta á la de la edad media: en vez de un procedimiento público, oral, rápido, en que se supone inocente al acusado, los tribunales de legistas adoptaron otro escrito, secreto, lento, que desde luego considera culpable al acusado. Los jueces de la edad media tenían que dejar en libertad muchos criminales por su impotencia para castigar; los modernos en cambio tuvieron fuerza suficiente para castigar no sólo á los criminales sino también á los inocentes. Al convertirse en profesión regular, la justicia se vigorizó y pudo tener á raya más regularmente los criminales de profesión; pero fué terrible para los acusados.

Por lo demás, nadie pensó en mejorar el bárbaro régimen de las penas de la edad media. Así fué que continuaron ahorcando, quemando viva á la gente, descuartizando, cortando las manos ó las orejas, azotando y exponiendo en la picota en la plaza pública. Además, se inventaron nuevos suplicios; el más usado fué la *rueda*, imaginada en el siglo XVI, que consistía en romper á golpes de barra, los brazos y piernas del condenado y en atarlo después, con el rostro vuelto hacia el cielo, en una pequeña rueda donde lo dejaban morir. — Cada ciudad tenía su verdugo, su horca, su picota y su plaza de ejecuciones, situada ordinariamente en el centro de la ciudad (en París era la plaza de Grève, cerca del municipio), y los suplicios eran una de las distracciones favoritas de la multitud. Las costumbres se suavizaron, pero la justicia no humanizó las penas, que siguieron

siendo hasta fines del siglo XVIII tan crueles y bárbaras como las de la edad media.

DECADENCIA DE LAS ASAMBLEAS REPRESENTATIVAS.

Fin de los Estados generales en Francia. — Desde la época de Felipe el Hermoso, los reyes de Francia habían reunido con frecuencia á los notables del reino para pedirles subsidios.

Los Estados convocados en Tours durante la menor edad de Carlos VIII (1484) fueron los más completos que se habían conocido hasta entonces: cada bailiato mandó á ellas tres representantes, uno de cada orden ó brazo. La asamblea logró disminuir los impuestos que Luis XI había más que duplicado; pero no lograron que el rey se comprometiese á reunir regularmente Estados; y los soberamos del siglo XVI tomaron la costumbre de no convocarlos. — Así fué que en vez de convertirse esas asambleas en una institución nacional como el Parlamento inglés, permanecieron siendo un cuerpo extraordinario que la corte no reunía nunca sino de mala gana y en las grandes crisis, cuando no sabía ya de dónde sacar recursos. En tiempo ordinario podía el soberano prescindir de ellos, *gracias á los subsidios permanentes que antes le concedieran.*

Las Cortes de España. — Los diversos reyes de España tenían desde mucho tiempo atrás la costumbre de reunir á sus súbditos para pedirles consejo; estas reuniones se llamaban *Cortes*, y se componían del clero, de los nobles y de los procuradores de las ciudades. Estas asambleas habían adquirido desde fines del siglo XV poder análogo al del Parlamento inglés, y cada